

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 25 de Enero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 22 de Diciembre, número 1813, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Vicente Lladó, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1843, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del torrente Pontons pueda acumularlas en un pantano que deberá construirse entre los pueblos de Pontons y Torrellas para dirigirlas despues á los campos de San Martin, Sarroca, Vilovi, las Cabañas y Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Sala-

verría.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 23 de Diciembre, número 1814, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 reales como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la exposicion elevada con fecha 5 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situacion mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden, fundada:

1.º En que constituida la sociedad

por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalacion definitiva y legalizado su situacion económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneracion que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantia de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19159589 rs. 85 céntimos, se habian invertido 27568439 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadaleté y el San Pedro, presupuestos en 4662485 reales 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistia únicamente en 15368600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emision, renovacion y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de Julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interes fijo y amortizacion determinada, y con autoriza-

cion del Gobierno, que ni habia solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenia emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellon 14422525, aparte de otros débitos que existian á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de reales vn. 15563600, su mitad, ó sea reales vellon 6684500, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de rs. vn. 7758025, y esto sin autorizacion del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2000 acciones, sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposicion se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislacion, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenacion de dichos bienes:

Considerando que esta suspension no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4000000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria reales vellon 2784500 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellon 5658025, la cual no se extinguiria por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortizacion el importe integro de la suscripcion del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porcion de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situacion económica en el termino de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposicion de 5 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de Noviembre último,

reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripcion del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaria de proceder lo mandado:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 24 de Diciembre, número 1815, se halla inserto lo siguiente:
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Señor Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarias del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos

los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública y hayan nacido ademas en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiasticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se expidan á los efectos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y á la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 23 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que niegan á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Sermo. Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Causas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.
Ilmo. Sr.: Conformándose la

Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel de ahuecadores ó miriñaques de diferentes clases, cada dia mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó miriñaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajantes, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerias, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granllers; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carri-les.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Señores Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, declarándoles, á todos y cada uno de por sí é in solidum, obligados á su cum-

plimiento, con sujecion al proyecto de este camino y a las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 25 de Diciembre, número 1816, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por el Ingeniero Don José Almazan acerca de la distribucion de los faros de la costa de la provincia de Almería, y de acuerdo con lo propuesto por la Comision de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldán, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de Gala, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 28 de Diciembre, número 1819, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarle, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confi-

nados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que sus pensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo con sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquéllos establecimientos, sea con licion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1857. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermutez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Fuero ó Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el art. anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermutez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Desearo solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos, comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º del preinserto Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistia concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquier Autoridad política del reino ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia, en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina correspondrá hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su día recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado

el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente á los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta. En los procesos que se persiguieren simultaneamente un delito político con otro ó otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreesidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ella ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sexta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Séptima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indbidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia, del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los fueros de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el art. 6.º del preinserto

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. —Armero.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 29 de Diciembre, número 1829, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las Clases pasivas no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no esten comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas

las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Montepio de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 de Diciembre, número 1821, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Peninsula en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y

demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el día 22 los existentes.

Al dictarse en 21 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada día mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Escarabajosa de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de cirujano del arrabal de Escarabajosa de Cuellar, por renuncia hecha por Don Francisco Gonzalez. Su dotacion será convencional con el Ayuntamiento de dicho arrabal; el que consta de noventa vecinos. Su provision tendrá efecto á los treinta días de la publicacion de este anuncio; las solicitudes se dirigirán al Alcalde pedáneo de dicho arrabal francas de porte. Escarabajosa de Cuellar y Enero 3 de 1858.—El Alcalde, Santiago Domingo.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano del pueblo de Navas de Oro, por defuncion del que le obtenia; su dotacion consiste en 3000 rs. anuales, y lo que se convenga que deban satisfacer los huérfanos y criados de servicio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision será á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial de la provincia. Navas de Oro 5 de Enero de 1858.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Aldeasaña.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo por fallecimiento del que lo desempeñaba; su poblacion consiste en sesenta y cinco vecinos, el trato será convencional con los mismos. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, y su provision será á los treinta días de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Aldeasaña 18 de Enero de 1858.—El Alcalde, Inocente Hernando.